

5. Tres fotografías, tamaño carné, recientes.
6. Documento acreditativo de poseer un conocimiento suficiente de la lengua inglesa, para los que no estén comprendidos en la norma II, apartado b).
7. Cualquier otro documento que pueda apoyar la petición que se formula.

Los solicitantes podrán señalar por orden de preferencia tres demarcaciones del Reino Unido, exponiendo las razones que motivan dicha prelación. Las autoridades británicas procurarán atender sus deseos, pero en ningún caso pueden comprometerse a darles cumplimiento.

IV. Plazo de admisión

Las solicitudes y documentación completas deberán ser presentadas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

V. Selección

La selección de los candidatos se realizará por una Comisión mixta hispano-británica, sobre la base del expediente académico y demás méritos. Por parte española formarán parte de la misma representantes de esta Secretaría General Técnica, de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades e Investigación. Esta Comisión elevará posteriormente su propuesta a las autoridades británicas competentes.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de tal situación.

Sin embargo, la plaza no podrá considerarse definitivamente adjudicada hasta que el interesado reciba el oportuno contrato, que le será enviado directamente por el Central Bureau for Educational Visits and Exchanges, 43 Dorset Street, London, contrato a cuyas condiciones específicas quedará obligado.

Las renunciaciones, salvo caso de fuerza mayor, deberán formularse con anterioridad al 30 de julio, y dirigidas a la referida Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales del Ministerio de Educación, calle Alcalá, 34, 4.ª planta, Madrid-14.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico, Miguel Angel Arroyo Gómez.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

2804

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Ybarra y Compañía, S. A.», y su personal de flota.

Visto el Convenio Colectivo interprovincial suscrito por la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota;

Resultando que con fecha 4 de junio de 1979 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo de «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio fue firmado el 23 de mayo de 1979 por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1979;

Resultando que con suspensión del plazo de homologación, y por tratarse de una Empresa privada con una plantilla superior a 500 trabajadores, en aplicación del artículo 1.º del Real Decreto-ley 217/1978, de 19 de enero, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual en la reunión celebrada el 17 de diciembre de 1979 le prestó su conformidad por cumplirse las disposiciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que habiendo prestado su conformidad a este Convenio Colectivo la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que previenen las disposiciones en vigor, y no observándose en sus cláusulas oposición, contradicción o infracción a normas de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota, haciéndoles saber de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión negociadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO FLOTA 1979

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, conforme a la legislación vigente, regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Ybarra y Cia., S. A.», y su personal de flota que se reflejan en este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*—Incluye a la totalidad del personal de «Ybarra y Cia., S. A.», que presta sus servicios en los buques de su propiedad o en los que pudiera adquirir en tal concepto durante la vigencia de este Convenio.

Igualmente incluirá a la totalidad del personal que presta sus servicios en los buques que explota directamente en régimen de fletamento a «casco desnudo».

A estos efectos, cualquier nueva incorporación de un buque para su explotación que no sea en régimen de propiedad habrá de ser previamente informado el Comité de Flota, garantizando que ese motivo no implicará disminución de plantilla.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas representaciones convienen en que, siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, será vinculante en su totalidad.

Si las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no homologasen algunas de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—En todo lo establecido en este Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas «ad personam» existentes, siempre que en su conjunto en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Art. 5.º *Mejoras del Convenio.*—El valor de los trienios, horas extras, descanso semanal y cuantas valoraciones aparecidas en este Convenio han sido pactadas expresamente por entender que, en su conjunto, el Convenio resulta más beneficioso que la normativa aplicable.

Se pretende que las mejoras del Convenio no tengan repercusión alguna en los citados valores ni en ningún otro concepto. De tener alguna repercusión habrían de recalcularse todos los conceptos de manera que las percepciones totales por todos ellos en cómputo anual fueran las mismas previstas según las tablas y valoraciones del Convenio.

Art. 6.º *Compensación y absorción futuras.*—El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio absorberá y compensará en cómputo anual cualquier mejora parcial que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o por cualquier origen que fuere, en el futuro pudiera establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales será de aplicación en su contenido y regularización sobre lo establecido en el presente Convenio.

Se entienden como temas salariales a estos efectos cualesquiera que afecten a las percepciones de los trabajadores, directa o indirectamente derivadas de su relación laboral, incluso los temas de jornada, horas extras y descanso semanal.

Art. 7.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de enero de 1979, cualquiera que sea la fecha de homologación, para todo el personal que continúe prestando sus servicios a la Empresa en dicha fecha, y, en todo caso, entrará en vigor el 1 de abril de 1979 para todas las demás situaciones, caducando el 31 de diciembre del mismo año.

En caso de denuncia del presente Convenio, las deliberaciones para negociar el siguiente se iniciarán dentro de la primera quincena de noviembre.

Art. 8.º *Prórroga y denuncia.*—El presente Convenio se considerará tácitamente prorrogado de año en año en tanto que no sea formalmente denunciado por alguna de las partes.

La denuncia total o parcial de las cláusulas aquí pactadas deberá ejecutarse con una antelación no inferior a tres meses ni superior a cuatro respecto a la fecha de vencimiento señalada en el artículo 7.º

No obstante, si no fuera denunciado, se considerarán modificadas las retribuciones del personal, de acuerdo con las disposiciones oficiales que para este año se publicasen, o, en su defecto, aumento del índice del coste de la vida.

Art. 9.º *Transbordos*.—Se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota reconociendo a la Empresa mantener la facultad de decisión sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques de su flota, pero sólo para satisfacer las necesidades del servicio, sin que pueda ser rebajada su categoría por este motivo y respetándole el salario profesional, valor de la hora extra y del trienio que haya consolidado.

Durante esta situación se percibirá el importe completo del salario profesional en la misma cuantía y condiciones que en periodo de embarque.

Art. 10. *Asistencia sanitaria de enfermos y heridos a bordo*. La Empresa procurará que la preparación del personal en esta materia se amplíe, estimulando y facilitando la asistencia a cursillos especializados por parte de quienes ya llevan esta tarea, y también de quienes puedan hacerlo en lo sucesivo.

Estos cursillos tendrán la consideración de comisión de servicio.

Art. 11. *Comisión de servicio*.—Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa y en cualquier lugar.

Se consideran como comisión de servicio las situaciones siguientes:

1. Negociación y preparación de Convenios con la Empresa. La Empresa contará con el plazo de un mes para desembarcar a los Delegados miembros del Comité de flota, a contar desde la fecha de denuncia del presente Convenio.

En cualquier otro caso, por determinación de la Empresa.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará salario profesional, trienios, garantía y el importe promedio de las horas extras del personal de su categoría del buque de procedencia.

Art. 12. *Tarifas internacionales de radiotelegramas*.—Será de cuenta de la Empresa toda diferencia en costos ocasionados al tripulante por aplicación de tarifas internacionales en lo referente al envío de los tres primeros radiotelegramas que curse por mes.

Art. 13. *Cambio horario de trabajo*.—Excepto en casos fortuitos que pongan en peligro la seguridad del buque o la tripulación, o de otros buques o personas, se respetarán las horas de comida y descanso.

Si no se respetasen, por lo menos ocho horas de descanso ininterrumpido cada día, las horas en que se reduzca ese descanso serán extraordinarias, sin perjuicio de que se respeten los usos y costumbres de conceder un descanso al personal en el primer día completo de navegación posterior al de salida.

En lo no previsto en este artículo en cuanto a horarios de trabajo, se estará a los usos y costumbres y la normativa aplicada hasta ahora.

Art. 14. *Cambios de horas de salida*.—Se anunciarán entre las ocho y las dieciséis horas y, por lo menos, cuatro horas antes de la de salida.

Cualquier retraso en el horario de salida deberá anunciarse, al menos, con dos horas de antelación sobre la hora previamente anunciada.

De no ser así, o si la salida se retrasase sin aviso, se considerarán horas extraordinarias todas las horas a partir de la siguiente a la indicada en el tablón y para todo el personal libre de servicio hasta la hora de salida o la reanudación del trabajo en cada caso, salvo avería, mal tiempo o fuerza mayor a juicio del Comité de buque.

Art. 15. *Días de navegación*.—La Empresa procurará, a petición del interesado, embarcar en buques de bandera española a aquellos tripulantes que precisen completar días de navegación para la obtención de títulos.

Art. 16. *Fondeadas*.—Cuando el buque fondee por cualquier causa sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, la Empresa estará obligada a poner un servicio de lanchas para que el personal pueda desplazarse a tierra.

El horario y frecuencia de este servicio lo establecerá el Capitán, según las circunstancias y de acuerdo con el Comité de buque.

De no cumplir la Empresa con lo expuesto en el apartado anterior, todas las horas libres que tuviese el tripulante hasta el comienzo de la siguiente jornada se pagarán como extraordinarias, en el bien entendido de que los tripulantes habrán de adaptarse al horario de los servicios y frecuencia de lanchas que hayan sido establecidos.

Art. 17. *Comidas especiales*.—Las comidas especiales a bordo de los buques serán los siguientes días.

Nochebuena.
Nochevieja.
Paso del Ecuador.
16 de julio.

Art. 18. *Derecho a asamblea*.—Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo previo aviso al Capitán del buque. La asamblea no entorpecerá las guardias, turnos de

trabajo ni el funcionamiento normal del buque, quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión ya empezada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

El Delegado de buque o los miembros del Comité de flota, en su caso, serán los responsables de su normal desarrollo.

Art. 19. *Delegados de buque*.—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como representantes Delegados ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueren elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo, teniendo en cuenta, cuando se trate de convocar una reunión a bordo, lo establecido en el artículo anterior.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

1. Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.

2. Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.

3. Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos o del interés sindical de sus representados.

4. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.

5. Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa o inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

6. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y horas extraordinarias.

7. Convocar la asamblea de buque por propia iniciativa o cuando se lo solicite un tercio de la tripulación.

8. Informar por escrito, preceptiva y previamente, al Capitán sobre sanciones impuestas a los tripulantes por faltas muy graves.

9. Utilizar todos los servicios de impresión, comunicación y oficina de abordaje para el desarrollo de sus funciones sindicales, si fuera necesario, previa autorización del Capitán, que procurará concederla si no perjudica el normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque y dando preferencia a los servicios oficiales. Aquellas comunicaciones que afecten a ambas partes correrán a cargo de la Empresa, y las que sean únicas y exclusivamente de carácter sindical correrán a cargo de los tripulantes.

Los Delegados de buque podrán justificar hasta cuarenta horas al mes, que serán retribuidas, para atender sus funciones representativas. Si un Delegado excediese de las citadas cuarenta horas, las que ocupe en exceso no le serán abonadas. En cuanto a los gastos de viaje y otros en que pudiese incurrir, sólo serán de cargo de la Empresa cuando se trate de un asunto específico de los trabajadores de «Ybarra».

En ningún caso podrán ser transbordados a otro buque mientras continúen en ejercicio de sus funciones sindicales a no ser que lo solicite voluntariamente.

En casos excepcionales de necesidad urgente, un Delegado podrá ser embarcado provisionalmente en otro buque, sin que en ningún caso este embarque pueda prolongarse por más de un viaje redondo en los buques cargueros o quince días en los cangüros.

Art. 20. *Acceso al buque de representantes sindicales*.—Durante la estancia del buque en puerto o astilleros, los representantes de cualquier Sindicato legalmente reconocido podrán efectuar visitas a bordo una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque.

Junto al representante o representantes sindicales podrán igualmente acceder al buque los asesores que sean necesarios si los tripulantes o el Sindicato lo considera procedente.

Con su presencia se podrán realizar asambleas de buque siempre que se cumpla lo establecido en este Convenio sobre asambleas a bordo.

Los visitantes observarán las normas de seguridad establecidas y, asimismo, la Empresa no se hará responsable de los accidentes que puedan ocurrirles a bordo.

Art. 21. *Funciones del Comité de flota*.—Sin perjuicio de lo que establezca la Ley, el Comité de flota tendrá las siguientes funciones:

1. Ser informado semestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre el programa de producción y evolución probable del empleo en la misma, sobre la situación financiera y contable de la Entidad y, en general, sobre todo proyecto o decisión de la Empresa que pueda afectar de manera importante los intereses de los trabajadores.

2. Ser informado y emitir informe en el plazo máximo de un mes con carácter preceptivo y previo a su ejecución por la Empresa, sobre la reestructuración de plantillas y ventas o amarres de buques de la Empresa.

3. Negociar y vigilar el cumplimiento de los Convenios Colectivos y de pactos que se firmen entre la Compañía y sus trabajadores.

4. Control sobre el escalafón de la Empresa para garantizar que se cumpla lo pactado en este Convenio.

5. Todas las funciones que se atribuyen a los Delegados de buque en este Convenio cuando el ámbito sea superior al buque.

6. Aquellas funciones específicas que se les den a lo largo del articulado del presente Convenio.

7. Para el mejor ejercicio de todas estas funciones, el Comité podrá estar asesorado por los expertos en la materia que libremente designen.

8. El Comité de flota, y en su representación la Comisión Paritaria tendrá reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa para tratar de asuntos que afecten a los intereses de los trabajadores. Estas reuniones se harán cuantas veces sea necesario si algún problema urgente afectase a toda la flota, a petición de cualquiera de las partes.

Si la representación social de la Comisión Paritaria considerase que deben ser convocados algún otro o todos los miembros del Comité de flota, se lo comunicará a la Empresa con la suficiente antelación.

Art. 22. *Zona de guerra.*—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida conjuntamente por las Compañías de seguros y el Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho:

1. A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará las vacaciones que le correspondan o, en su defecto, de licencia por asuntos propios, sin que por ello pierda ninguno de sus derechos en la Empresa, no pudiéndose mantener el tripulante en esta situación por un periodo superior a dos meses, transcurrido el cual pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a las de expectativa de embarque.

2. Los que accedan voluntariamente a salir de viaje percibirán una prima especial de 1.000 pesetas diarias desde tres días antes hasta tres días después de la entrada y salida de la zona de guerra. Asimismo la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidente hasta 5.000.000 de pesetas por invalidez permanente, y 3.000.000 de pesetas por muerte.

3. Caso de que, sin previo conocimiento, al partir de viaje el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, se estará a lo mismo que en el párrafo 2.

Art. 23. *Mercancías explosivas, tóxicas o peligrosas.*—Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías conceptuadas como peligrosas, conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en el presente articulado. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a las consideraciones de la IMCO, según tabla adjunta:

1. En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la OTMM.

2. En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía, y del tanto por ciento que el paso de la misma suponga en relación con el «peso muerto» del buque indicado, éste en el certificado de arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el número asignado al grupo que corresponda, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el cociente el que marque el grupo que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

Grupos de peligrosidad

Las referencias a «clase», «tipo», «división», «grupo de compatibilidad», «observaciones» y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias utilizadas en el Código Internacional Marítimo de mercancías peligrosas de la IMCO.

Los «grupos de peligrosidad» son divisiones entre las mercancías a que hacen referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, pueden suponer para la vida de los tripulantes en los buques que las transporten.

Grupo «A».—Mercancías reseñadas como pertenecientes a: Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupos compatibilidad A al F.

Infeciosos: Clase 6-2. Radiactivos: Clase 7. Cuando de materias radiactivas explosivas o de «acuerdos especiales» se trate.

Grupo «B».—Explosivos: Clase 1. División 1-1. Grupo de compatibilidad G.

Clase 1. División 1-2. Clase 1. División 1-3. Grupos compatibilidad A, B, C y número 0019.

Grupo «C».—Explosivos: Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo B.

Gases inflamables o tóxicos

Clase 2. Números ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076 y el «gas de agua».

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

Grupo «D».—Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación: Clase 3-1.

Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Grupo «E».—Explosivos: Clase 1. División 1-4. Líquidos inflamables con punto medio de inflamación: Clase 3-2. Cuando sean además mercancías tóxicas.

Grupo «F».—Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

Gases inflamables: Clase 2. Cuando sean inflamables. Clase 3-2. Mercancías no tóxicas.

Grupo «G».—Clase 2. Cuando sean tóxicas no inflamables. Inflamables: Clase 3-3.

Tóxicos: Clase 6-1.

Grupo «H».—Sólidos inflamables espontáneamente: Clase 4-2, excepto números ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

Peróxidos orgánicos: Clase 5-2.

Grupo «I».—Radiactivos: Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponde al país de origen y no se requiere notificación ni aprobación de la expedición por las autoridades competentes.

Corrosivos: Clase 8. Cuando en «observaciones» está anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

Grupo «K».—Sólidos inflamables en presencia de humedad: Clase 4-3.

Corrosivos: Clase 8. Cuando en «observaciones» esté anotado que «provocan graves quemaduras» o que «desprenden gases muy tóxicos».

Cálculo de remuneración en tanto por ciento del salario profesional

Nº	oo °	†	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
11	A	50	††	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
10	B	30	—	40	—	50	—	—	—	—	—	—	—
9	C	10	20	30	††	40	—	50	—	—	—	—	—
8	D	†	15	20	30	††	40	—	50	—	—	—	—
7	E	†	10	15	25	30	††	—	—	—	—	—	—
6	F	†	5	12	20	—	30	††	—	—	—	—	—
5	G	†	†	10	20	—	20	—	40	—	—	—	—
4	H	†	†	†	20	—	—	—	—	—	30	††	—
3	I	†	†	†	10	††	—	15	††	—	20	††	—
2	J	†	†	†	15	††	—	—	—	—	—	—	—
1	K	†	†	†	10	††	—	—	—	—	—	—	—

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

* Sin mínimo.

o Porcentaje mínimo de carga: Peso muerto.

oo Grupo de peligrosidad.

Este artículo, con independencia de la vigencia y acta de aplicación que se fijan en este Convenio, entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Art. 24. *Refrigerio frío*.—Se dispondrá en todos los buques de alimentos fríos, café y leche para el personal de guardia nocturna.

Art. 25. *Licencias*.—Con independencia del período de vacaciones establecido en el Convenio, los tripulantes podrán solicitar licencias en los casos siguientes:

1. *Por motivo de indole familiar* (abonables a salario profesional):

- a) Para contraer matrimonio, quince días.
- b) Natalidad, diez días, que podrán comenzar a disfrutarse antes de la fecha prevista para este evento, por certificado médico, prorrogables como licencia por asuntos propios.
- c) Enfermedad: En el caso de enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos y hermanos, se concederán diez días, que serán prorrogables como licencia por asuntos propios en los casos en que sea necesario prorrogar dicha estancia.
- d) Muertes: De padres o hijos, quince días; de padres políticos y hermanos, diez días, y de cónyuges, treinta días.

Los viajes, tanto en territorio nacional como en el extranjero, en los casos de muerte del cónyuge, hijos o padres, serán abonados por la Empresa.

2. *Licencia por asuntos propios* (sin devengo de percepciones ni viajes).

Los tripulantes podrán solicitar licencias por asuntos propios que no admitan demoras de uno a quince días, y previa justificación de su necesidad.

Todo tripulante que sea fijo en la Empresa podrá solicitar permisos no inferiores a veinte días ni superiores a cuatro meses sin sueldo, siendo potestad de la Empresa el concederlos. Caso de denegarlo, el tripulante podrá recurrir al Comité de Flota.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el paso a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior, y sólo podrá otorgarse una vez al año.

3. *Licencia para asistir a cursos, cursillos y exámenes*:

a) Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores en la Marina Mercante:

Antigüedad mínima: Dos años.
 Duración: La del curso.
 Salario: Profesional.
 Número de veces: Retribuida, una sola vez.
 Vinculación a la Naviera: Según lo dispuesto en la OTNN, salvo caso de resarcimiento.
 Peticiones máximas: 6 por 100 de los puestos de trabajo.
 Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales:

Antigüedad mínima: Sin limitación.
 Duración: La del cursillo.
 Salario: Profesional.
 Número de veces: Retribuida, una sólo vez.
 Peticiones máximas: 2 por 100 de los puestos de trabajo.
 En estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el período de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas. Una vez finalizado el curso, seguirá el disfrute de las mismas.

c) Cursillos por necesidad de la Empresa:

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

Art. 26. *Cuadro de organización de trabajos*.—Se establece la obligatoriedad de tener el cuadro de organización de trabajos a bordo en lugar visible para la tripulación.

Art. 27. *Excedencia forzosa*.—La Empresa estará obligada a conceder excedencia a todo tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en la estructura de cualquier Sindicato legalmente establecido. Dicha excedencia se otorgará durante el tiempo que figure el tripulante en el desempeño de dicho cargo.

El interesado estará obligado a comunicar a la Empresa, en el plazo de quince días, el cese de su cargo y su voluntad de embarcar.

A los desembarcados por la aplicación de este artículo se le respetarán a su integración en la Empresa la antigüedad y demás derechos adquiridos.

El tripulante que se encuentre en esta situación tendrá reserva de su plaza, por lo cual el sustituto tomará la plaza, a título provisional, por el tiempo que dure esta situación.

Art. 28. *Giros familiares y haberes*.—Las nóminas se pagarán dentro de los primeros cinco días de cada mes o al segundo día de haber llegado el buque a puerto español.

Excepcionalmente, si por dificultades administrativas no estuviese lista la nómina del último mes de viaje, la Empresa podrá retrasar hasta diez días el envío de esa nómina, pero en tal caso, además de liquidar las nóminas anteriores, entregará en los primeros cinco días del mes una cantidad a cuenta que cubra prácticamente el saldo a percibir.

Toda la información necesaria para la confección de la nómina deberá obrar en Coordinación Social el último día de cada mes. Esta información comprenderá: embarques, desembarques, cambios de puesto, número de horas extras a pagar, etc., debiendo adelantarse la información que falte por télex o radio.

En cuanto al personal desembarcado, el límite máximo para el envío de los recibos a su domicilio será de quince días. Los enfermos y accidentados deberán enviar semanalmente los partes de confirmación de incapacidad a Coordinación Social en Sevilla y puntualmente los partes de baja y alta.

La orden de giros familiares deberá ser enviada por los buques a Coordinación Social antes del 20 de cada mes, y los giros correspondientes deberán haber sido impuestos como límite máximo el primer día hábil de cada mes.

Para el pago exclusivo de cantidades a cuenta de haberes en cargueros, el Capitán del buque dispondrá de una cantidad equivalente al 30 por 100 de la nómina fija de un mes a la salida de viaje.

Art. 29. *Masita*.—En cuanto a la oficialidad, con o sin titulación superior, la Empresa recomienda, pero no exige, su correcta uniformidad en los buques cargueros. En los buques de pasaje la uniformidad es obligatoria.

Para este concepto se fija una cantidad de 2.500 pesetas por mes de embarque.

Los Oficiales que no observen esta uniformidad no percibirán la masita.

Para la percepción de masita no será necesaria la presentación de facturas, cobrándose a bordo juntamente con los haberes.

La Empresa suministrará:

- Para Maestranza y Subalternos de cubierta, cuatro faenas al año.
- Para Maestranza de máquinas, dos faenas y cuatro buzos al año.
- Para Subalternos de máquinas, seis buzos al año.
- Para fonda, cuatro faenas al año.

Además se suministrará ropa de seguridad para cada departamento y elementos de trabajo tales como guantes flexibles, zapatos y cascos de seguridad, botas y ropa de agua y todos los elementos necesarios (mascarillas y gafas protectoras, etc.).

Dado que con frecuencia se realizan trabajos en cubierta con bajas temperaturas, el personal que ejecute dichos trabajos deberá estar dotado de ropa de abrigo conveniente.

Cada Jefe de Departamento llevará un registro control de las prendas suministradas a cada tripulante.

Las prendas de agua y seguridad deberán ser devueltas al desembarque del usuario.

Art. 30. *Vacaciones*.—El personal de flota tendrá derecho al disfrute de sesenta días de vacaciones por cada ciento cincuenta de servicio a la Empresa.

Se entiende por «Servicio a la Empresa»:

- Situación de embarcado.
- Comisión de servicio.
- Baja médica con hospitalización, previa justificación del centro hospitalario.
- Accidente laboral.
- Espera de embarque.
- Transbordo.
- Licencia sindical por asuntos de la propia Empresa.
- Cualquiera otra misión que le sea encomendada por la Empresa fuera de su centro de trabajo.

No devengará vacaciones:

- Disfrute de vacaciones.
- Licencia por asuntos propios.
- Exámenes y cursillos.
- Excedencia.
- Cualquiera otra circunstancia no comprendida en «Servicio a la Empresa».

Además de indicar al tripulante la duración de sus vacaciones al desembarcar o al practicarle la liquidación definitiva, la Empresa avisará al tripulante ocho días antes de esa fecha y le dará instrucciones; el tripulante acusará recibo de ese aviso y dará su conformidad. Si no recibiese instrucciones, deberá reclamarlas por lo menos seis días antes del término de sus vacaciones. Terminado este período y puesto el tripulante a disposición de la Empresa, estará ya en situación de servicio a la Empresa, pero ésta podrá embarcarlo en cualquiera de sus buques o disponer de él en tierra.

Art. 31. Horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales, las cuales, de acuerdo con la legislación vigente y con las excepciones en ella previstas, son de libre aceptación.

El valor de la hora extraordinaria será el indicado en el anexo 2.

Expresamente se declara que en todo caso tendrán la consideración de horas extraordinarias, y se abonarán de acuerdo con este artículo, todas aquellas que se trabajen en festivos y descanso semanal, y las que se mencionan como tales en los artículos 13, 14 y 16 del presente Convenio.

La Empresa abonará la cantidad de 7.500 pesetas mensuales por cada tripulante en período de embarque, cantidad ésta que absorbe el valor de una posible primera hora extraordinaria, computándose ésta día por día y bajo ningún concepto por período superior, por lo que todas aquellas horas que excediesen del número de una habrán de ser abonadas sobre la cantidad citada.

Art. 32. Trabajos relativos a las nóminas en los buques cargueros.—A partir de la firma de este Convenio, los Oficiales Radiotelegrafistas se harán cargo de los trabajos administrativos y pago de haberes, etc., concretamente relacionados con las nóminas y que actualmente están efectuando los Oficiales de Puentes.

Al objeto de que los Oficiales Radiotelegrafistas queden perfectamente impuestos de este nuevo cometido, durante dos viajes serán asesorados y acompañados en este trabajo por el Oficial que actualmente lo está ejecutando.

Art. 33. Escalafón.—La Empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante (O. T. M. M.), un escalafón donde figure todo el personal fijo de la misma con su cargo y antigüedad, respetándose lo determinado en dicha Ordenanza en todos los aspectos.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 34.—Trabajos de categoría superior.—El desempeño de cargos de categoría superior da derecho al sueldo y demás conceptos de acuerdo con esa categoría, incluidas las pagas extraordinarias. Estas condiciones regirán igualmente durante las vacaciones o parte proporcional de vacaciones correspondientes al período en que se haya ejercido dicho cargo.

Art. 35. Comité de Buque.—En cada buque se constituirá un Comité de Buque que velará por el cumplimiento del Convenio y cuantas disposiciones legales u otras afecten a los tripulantes, estando también facultado para intervenir en asuntos relativos al bienestar, seguridad, sanidad y alimentación de los tripulantes. Serán miembros por derecho de este Comité el Delegado de personal del buque más uno elegido por cada Departamento.

Caso necesario el Delegado podrá elevar una protesta y exigir que ésta sea consignada en el Diario de Navegación o Cuaderno de Bitácora.

Toda sanción o medida disciplinaria contra cualquier tripulante deberá ser hecha saber al Delegado de buque, el cual deberá emitir su informe si procede.

Art. 36. Período de pruebas.—Tendrá una duración de tres meses para todas las categorías. No obstante quedará dicho período automáticamente prorrogado si finalizado el mismo se encuentra el buque en viaje de regreso, en cuyo caso se extenderá dicha prórroga hasta la llegada del buque al primer puerto del continente europeo.

Ambas partes deberán comunicar a la otra con ocho días de antelación (Maestranza y Subalternos) y quince días (Oficiales) su voluntad de rescindir el contrato.

Caso de que la Empresa no respetara los días de preaviso, pagará los días no respetados.

Finalizado el período de pruebas sin que haya habido comunicación, pasará automáticamente a ser fijo en la plantilla, salvo casos de contrato temporal.

Art. 37. Viajes de familiares.—Se amplía este derecho para los familiares directos de todos los tripulantes, entendiéndose que:

1. Se establecerá un turno ordenado según la llegada de las peticiones, en el que siempre tendrán preferencia las esposas.
2. Cuando el camarote del tripulante no permita acomodar en él a su familiar, se facilitará uno apropiado si lo hay disponible, o bien tendrá que esperar turno hasta que lo haya.
3. El familiar acompañante cuidará el alojamiento, no exigirá extras a la fonda y comerá en el comedor que lo haga su familiar tripulante.
4. La manutención del acompañante de cada tripulante será de cargo del mismo y se fija en 250 pesetas por día.
5. El tiempo de embarque no será superior a un viaje por año en cargueros y en diez días para cangueros por mes. En el caso de los cangueros se excluirá la temporada alta para los tripulantes que no dispongan de camarote individual.
6. El familiar acompañante irá provisto de libreta de inscripción marítima, certificado de sanidad y póliza de seguro.
7. En viajes a América quedarán excluidas las mujeres en estado de gestación.

Art. 38. Mejoras a bordo.—Dentro de las posibilidades de cada buque, se procurará reducir las diferencias entre camarotes y servicios y el número de comedores separados.

Se proveerá de ventiladores a los camarotes de los tripulantes en los buques que no dispongan de aire acondicionado en funcionamiento, así como también se proveerá de calefacción.

La Empresa, dentro de las posibilidades técnicas y económicas, procurará instalar aire acondicionado en los buques que no lo tengan.

Se dotará a todos los buques de lavadora automática para el lavado de la ropa personal de la tripulación, a manejar por los interesados.

Se extiende el derecho de lavado de ropa de trabajo a todos los tripulantes.

Se dotará a cada buque de televisión (dos por buque) adaptada a la ruta, así como se mantendrá por cuenta de la Empresa su correcto funcionamiento.

Se constituirá en cada buque una comisión de entretenimiento y cultura con los fines que su nombre indica y la Empresa financiará sus actividades con 2.000 pesetas por mes y buque, mediante justificación.

En puertos extranjeros, el envío de la correspondencia de la tripulación será por cuenta del Armador, haciéndose cargo de ella el Consignatario.

Art. 39. Ayuda para hijos minusválidos y subnormales.—Los tripulantes fijos que tengan hijos a su cargo minusválidos o subnormales, reconocidos con derecho a subvención por el Instituto Nacional de Previsión, percibirán como complemento la cantidad de 2.500 pesetas por mes natural durante todo el tiempo que permanezcan prestando servicios a la Empresa.

Art. 40. Trabajos penosos.—Tendrán consideración de trabajos penosos aquellos que se realizan en condiciones ambientales especiales y que se relacionan a continuación:

Cubierta:

- Limpieza de caja de cadenas, 5.000 pesetas.
- Limpieza de pocetes de sentinas en bodegas, 250 pesetas cada una.
- Limpieza de bodegas después de cargamentos a granel, incluido baldeo en caso necesario, 3.000 pesetas por bodega.
- Limpieza en frío (por debajo de + 5 grados centígrados) de cámaras frigoríficas de carga, 2.500 pesetas por cámara.
- Encalado de bodegas, por hombre y día, 600 pesetas.
- Limpieza de tanques de aceite vegetal, 80 pesetas por metro cúbico.
- Limpieza y encalado de tanques de agua, 40 pesetas por metro cúbico.
- Trincajes y destrincajes de vehículos en buques cangueros, 2.000 pesetas por buque y día en que se efectúen estos trabajos.
- Trincajes y destrincajes de carga en bodegas y cubierta en buques cargueros, 2.000 pesetas por cada puerto de escala.

Máquinas:

- Reparación de motores en cámaras frigoríficas en frío (por debajo de + 5 grados centígrados), 750 pesetas.
- Desmontar y montar en caliente las uniones de los tubos de escape con la culata del motor principal (cangueros y Bayano), 2.000 pesetas.
- Cambiar en caliente el tubo de agua de unión de la culata con el bloque de cilindros (rana) motor principal (cangueros), 2.000 pesetas.
- Cambiar en caliente expansiones de tubos de escape (cangueros), 2.000 pesetas.
- Por efectuar trabajos en el interior del cárter del motor principal (cangueros), 2.000 pesetas.
- Limpieza del colector y de todas las galerías de barrido y escape desde el interior del colector («Cabo Santa Ana», «Cabo Santa Clara», «Bayano» y «Belalcázar»), 2.500 pesetas por cilindro.
- Limpieza de barridos y galerías de barrido y escape desde el exterior del motor («Cabo Santa Marta» y «Bastidas»), 1.000 pesetas por cilindro.
- Limpieza del cárter completo de motor auxiliar superior a 200 HP., 2.000 pesetas.
- Limpieza del cárter del motor principal, por cilindro, 2.000 pesetas.
- Reconocimiento en caliente de lumbreras de escape y pistón desde el tubo de escape («Cabo Santa Marta» y «Bastidas»), 1.000 pesetas.
- Limpieza en caliente de todas las lumbreras, camisa y empaquetado del vástago (parte alta), por cilindro, 2.000 pesetas.
- Limpieza del interior de calderas en la zona de fogohumos, 3.000 pesetas.
- Desmontaje, limpieza y montaje de turboplantes, 3.000 pesetas.

Fonda:

- Descongelación y limpieza en frío (por debajo de + 5 grados centígrados) de la cámara principal de gambuza, 3.000 pesetas.

Art. 41. *Trabajos especiales.*

Cubierta:

- Cada automóvil cargado o descargado y trincado (buques cargueros), 750 pesetas.
- Cada saca de correo cargada, descargada o removida (buques cargueros), 25 pesetas.
- Cada bulto de equipaje cargado, descargado o removido (buques cargueros), 40 pesetas.
- Cada tonelada de carga cargada, descargada o removida (buques cargueros), 250 pesetas.

Máquinas:

Cuando el personal de a bordo efectúe desmontajes y montajes a efectos de reconocimientos que sean aprobados por la Sociedad clasificadora e inspección de buques, se abonarán las siguientes cantidades, a repartir entre el personal que intervenga en los trabajos:

- Pistón completo y culata con accesorios y camisa del motor principal, 15.000 pesetas.
- Tren alternativo completo del motor principal, 38.000 pesetas.
- Motor auxiliar completo, 50.000 pesetas.
- Bomba del motor principal (aceite o agua), parte mecánica, 5.000 pesetas.
- Parte eléctrica del alternador o dinamo, 4.000 pesetas.
- Parte eléctrica de bomba del motor principal o motor de caballo equivalente, 1.000 pesetas.
- Cojinetes de bancada, cruceta y biela, 6.000 pesetas.

Fonda:

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza a este respecto, se establece una gratificación por:

- Embarcar y arrancar provisiones en gambuza y cámara (buques cargueros), por hombre y viaje, 5.000 pesetas.
- El personal de fonda y cocina de los buques cargueros percibirá 100 pesetas por día completo por cada persona que coma a bordo sobre la plantilla normal del buque. Cuando más de seis personas de talleres efectúen sus comidas a bordo en España, se seguirá la costumbre de embarcar un Camarero de refuerzo, y en este caso se abonarán 50 pesetas por comida al personal de cocina, con un mínimo global de 1.000 pesetas diarias.

Art. 42. *Fumigación.*—En los casos en que por tener que ser sometido el buque a fumigación, las dos comidas del día no puedan espaciarse a bordo más de seis horas, la Empresa podrá proveer la segunda de las comidas en tierra o bien entregar a cada tripulante 600 pesetas por cada comida. En caso de tener que pernoctar en tierra, la Empresa facilitará a cada tripulante alojamiento en habitación individual con aseo.

Art. 43. *Plazas en tierra.*—El personal de flota que lo solicite tendrá derecho preferente sobre cualquier otro ajeno a la Empresa para ocupar las vacantes o destinos en tierra que se produzcan, siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias para ocupar el cargo, y respetando las prioridades reflejadas en el Convenio del Personal de Tierra.

Art. 44. *Complemento a las prestaciones de la Seguridad Social.*—La Empresa se compromete y obliga por este Convenio a complementar las prestaciones que hayan de percibir sus trabajadores de la Seguridad Social según el régimen de la misma en el mar (jubilaciones, aunque sean voluntarias; viudedad, orfandad, incapacidad laboral transitoria, accidente de trabajo, invalidez provisional, invalidez permanente en cualquiera de sus grados, larga enfermedad, etc.) de la siguiente forma:

Abonará como complemento, durante todo el tiempo que dure la prestación, la diferencia que exista entre la cuantía de la misma que abone el órgano gestor y la cantidad que resulte de aplicar las mismas normas a la base de cotización que se hubiese aplicado en caso de haberse considerado fijos por salario todos los componentes incluidos en el denominado «salario profesional».

Esta obligación por parte de la Empresa, en cuanto a la continuidad de los abonos, se reconoce global e individualmente, aun en el caso de que en un futuro desapareciese este Convenio por cualquier causa (renovación, sustitución, pase a la legislación laboral básica, etc.).

En cuanto a la consolidación de las bases de cálculo se estará a las que correspondan al plazo de vigencia de este Convenio y, en su caso, de sus prórrogas, reconociéndose igualmente en aquellos casos que para el cómputo de la base reguladora de la prestación hayan de ser utilizadas las cotizaciones, o parte de ellas, efectuadas en 1979.

Art. 45. *Trienios.*—El trienio se abonará con arreglo a lo establecido en el anexo número 2 en todas las pagas.

Art. 45 (bis). *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias se abonarán con arreglo al anexo número 3.

Art. 46. *Gastos de locomoción y viaje.*—Se confirma que la liquidación de gastos de locomoción y viajes será abonada inmediatamente a la llegada del tripulante al buque o a las oficinas de la Empresa, según el caso. La liquidación definitiva la coordinará Coordinación Social.

Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viaje. Los gastos de viaje en España serán de 2.000 pesetas por día fuera de su lugar de residencia.

Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos a justificar.

Estos gastos de viaje se cobrarán en los siguientes casos:

1. Embarques y desembarques.
2. Expectativa de embarque, siempre que se efectúe fuera del lugar de residencia.
3. Comisión de servicio, según lo estipulado en el artículo correspondiente.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe en concepto de gastos complementarios de locomoción.

Excepcionalmente, en el caso del artículo 11, apartado 1, percibirá 600 pesetas por día activo cuando esta situación se dé en el lugar de residencia.

Art. 47. *Fallecimiento en el extranjero.*—Por razones de humanidad la parte social exige que en caso de fallecimiento de un tripulante en el extranjero sea obligatorio para la Empresa la repatriación del cadáver hasta su domicilio por el medio más rápido, junto con todos los trámites y requisitos legales a que hubiere lugar, tal como hasta ahora lo hacía voluntariamente.

Art. 48. *Quebranto de moneda.*—Se considera a la Empresa exceptuada del abono de este quebranto por cubrir ella misma este riesgo.

Art. 49. *Regulación del entrepot.*—Se establece que en concepto de entrepot se facilitará a cada tripulante un mínimo de seis cartones de cigarrillos por mes y seis botellas de whisky por viaje en buques cargueros.

La Empresa, por medio de la Inspección de Barcelona, enviará periódicamente al Capitán de cada buque una lista de precios de estos artículos, que será exhibida en el tablón de anuncios para conocimiento de la tripulación.

Cualquier variación de precios de última hora será comunicada previamente a la tripulación.

El tripulante podrá adquirir cualquier otro artículo en este régimen siempre que sea factible y lo comunique con la debida antelación.

Art. 50. *Comisión Paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria de seis miembros, compuesta por tres miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las partes.

Por la parte social estará formada por los siguientes señores:

Enrique Rubianes Soto.
Manuel Lora Caballero.
Emilio Pérez Barral.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión, que resolverá lo que proceda en el plazo más breve posible.

Art. 51. *Pérdida de equipaje.*—Se percibirán 60.000 pesetas en concepto de indemnización por pérdida de equipaje en los casos previstos por la Ordenanza.

Art. 52. *Becas.*—La Empresa ampliará en 300.000 pesetas anuales el fondo de becas con destino exclusivo al personal de flota y a adjudicar según las normas que determine el Comité de Flota.

La información y documentación necesaria se irá preparando en las oficinas de la Empresa y la adjudicación tendrá lugar aprovechando la estancia en tierra del Comité de Flota para la negociación del Convenio.

Las becas actualmente adjudicadas al personal de flota pasarán en lo sucesivo al régimen previsto en este artículo y su importe se unirá a las 300.000 pesetas citadas.

Art. 53. *Reajuste de puestos de trabajo.*—A propuesta de la Empresa, el mayor costo que representa en este Convenio el aumento de vacaciones y otras mejoras se absorberá en parte mediante la racionalización de los trabajos en los buques, realizándose las correspondientes modificaciones de estructuras, sistemas de trabajo y prestación de servicios. Esta racionalización se irá realizando en cada buque en particular en mutuo estudio y cooperación entre la Empresa y los tripulantes objeto de la misma con la colaboración del Comité de Buque.

La reducción de puestos de trabajo que se produzcan como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, siempre respetando los mínimos del cuadro indicador, nunca significará cese de personal, sino que se realizará mediante la absorción por ceses voluntarios, jubilaciones, transbordos, o defunciones sola y exclusivamente, y siempre respetando la categoría en el escalafón y el cargo a bordo de los tripulantes afectados por este reajuste.

Art. 54. *Salario profesional.*—El importe denominado en este Convenio «salario profesional», consistente en la cantidad que figura en la columna «A» del anexo número 1, se ha calculado integrando todas las percepciones fijas que se venían devengando en período de embarque junto con la mejora de Convenio (columna «B» del anexo número 1), y a las que se han sumado las cantidades a percibir por compensación de descanso sema-

nal y festivos (columna «C» del anexo número 1), sin modificar éstas su naturaleza.

El Comité de Buque realizará periódicamente las liquidaciones definitivas que procedan de la compensación de descansos semanal y festivos.

Además de abonarse el salario profesional en período de embarque, se percibirá en idéntica cuantía, denominación y condiciones, durante las vacaciones, comisión de servicio, transbordos, espera de embarques y licencias remuneradas de índole familiar.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Todo lo contenido en este Convenio relativo a representantes laborales y acción sindical se acuerda como provisional mientras no se regulen por normativa legal estas cuestiones, en cuyo momento dejaría de tener efecto lo pactado para pasar a regirnos en un todo por la legislación que se promulgue, en los aspectos que ésta regule.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Empresa, conjuntamente con el Comité de Flota, estudiará un sistema de seguros de vida o invalidez permanente que se aplicará, previa consulta a la Flota, a la mayor brevedad y a más tardar a partir del 1 de enero próximo. La puesta en práctica definitiva estaría condicionada a acuerdo entre ambas partes sobre la cantidad a financiar por cada una de ellas.

ANEXO NUMERO 1

Categoría	Cargo	A	B	C
I-1. ^a	Capitán	112.320	67.392	44.928
I-2. ^a	Jefe de Máquinas	105.300	63.180	42.120
I-4. ^a	Primeros Oficiales	95.940	57.564	38.376
I-5. ^a	Segundos Oficiales	80.730	48.438	32.292
I-5. ^a	Segundos Oficiales (STS)	75.888	45.532	30.354
I-6. ^a	Terceros Oficiales	72.540	43.524	29.016
I-6. ^a	Terceros Oficiales (STS)	69.188	40.913	27.275
III-1. ^a	Contraestrella	44.765	26.859	17.906
III-1. ^a	Caldereteo	44.765	26.859	17.906
III-1. ^a	Mayordomo	44.765	26.859	17.906
III-1. ^a	Jefe de Cocina	44.765	26.859	17.906
III-2. ^a	Auxiliar Sobrecargo	43.759	26.255	17.504
III-2. ^a	Primer Cocinero	43.759	26.255	17.504
III-3. ^a	Carpintero	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Marinero Tractorista	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Electricista	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Mecánico	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Tubero	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Primer Gambucero	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Segundo Cocinero	42.747	25.848	17.099
III-3. ^a	Panadero	42.747	25.848	17.099
IV-2. ^a	Engrasador	41.011	24.607	16.404
IV-2. ^a	Segundo Gambucero	41.011	24.607	16.404
IV-2. ^a	Encargado de Cámara	41.011	24.607	16.404
IV-2. ^a	Encargado de Bar	41.011	24.607	16.404
IV-2. ^a	Encargado de Oficio	41.011	24.607	16.404
IV-2. ^a	Vendedor	41.011	24.607	16.404
IV-3. ^a	Marinero pref.	40.309	24.185	16.124
IV-3. ^a	Primer Camarero	40.309	24.185	16.124
IV-4. ^a	Marinero	39.085	23.451	15.634
IV-4. ^a	Limpiador	39.085	23.451	15.634
IV-4. ^a	Ayudante de Cocina	39.085	23.451	15.634
IV-4. ^a	Segundo Camarero	39.085	23.451	15.634
IV-4. ^a	Ayudante Camarero	39.085	23.451	15.634
IV-4. ^a	Sereno	39.085	23.451	15.634
IV-5. ^a	Mozo	38.995	23.397	15.598
IV-5. ^a	Marmitón	38.995	23.397	15.598

Los alumnos recibirán una gratificación mensual de 20.000 pesetas que engloba y mejora todas sus percepciones reglamentarias.

(STS) Sin titulación superior.

ANEXO NUMERO 2

Categoría	Cargo	Valor trienio	Valor hora extra
I-1. ^a	Capitán	3.463	365 (1)
I-2. ^a	Jefe de Máquinas	3.247	330 (1)
I-4. ^a	Primeros Oficiales	2.958	306
I-5. ^a	Segundos Oficiales	2.560	265
I-5. ^a	Segundos Oficiales (STS)	2.406	249
I-6. ^a	Terceros Oficiales	2.316	240
I-6. ^a	Terceros Oficiales (STS)	2.177	226

Categoría	Cargo	Valor trienio	Valor hora extra
III-1. ^a	Contraestrella	1.989	206
III-1. ^a	Caldereteo	1.989	206
III-1. ^a	Mayordomo	1.989	206
III-1. ^a	Jefe de Cocina	1.989	206
III-2. ^a	Auxiliar de Sobrecargo	1.945	202
III-2. ^a	Primer Cocinero	1.945	202
III-3. ^a	Carpintero	1.907	197
III-3. ^a	Marinero Tractorista	1.907	197
III-3. ^a	Electricista	1.907	197
III-3. ^a	Mecánico	1.907	197
III-3. ^a	Tubero	1.907	197
III-3. ^a	Primer Gambucero	1.907	197
III-3. ^a	Segundo Cocinero	1.907	197
III-3. ^a	Panadero	1.907	197
IV-2. ^a	Engrasador	1.832	190
IV-2. ^a	Segundo Gambucero	1.832	190
IV-2. ^a	Encargado de Cámara	1.832	190
IV-2. ^a	Encargado de Bar	1.832	190
IV-2. ^a	Encargado de Oficio	1.832	190
IV-2. ^a	Vendedor	1.832	190
IV-3. ^a	Marinero pref.	1.805	187
IV-3. ^a	Primer Camarero	1.805	187
IV-4. ^a	Marinero	1.776	184
IV-4. ^a	Limpiador	1.776	184
IV-4. ^a	Ayudante de Cocina	1.776	184
IV-4. ^a	Segundo Camarero	1.776	184
IV-4. ^a	Ayudante Camarero	1.776	184
IV-4. ^a	Sereno	1.776	184
IV-5. ^a	Mozo	1.749	181
IV-5. ^a	Marmitón	1.749	181

El valor de la hora extra de los alumnos será de 100 pesetas. (STS) Sin titulación superior.

(1) El Capitán, Jefe de Máquinas y primer Sobrecargo, por estar exentos del régimen de limitación de jornada y por no anotarse horas extras, recibirán una cantidad adecuada en compensación de esta circunstancia.

ANEXO NUMERO 3

Pagas extraordinarias

Categoría	Cargo	Importe
I-1. ^a	Capitán	49.134
I-2. ^a	Jefe de Máquinas	46.743
I-4. ^a	Primeros Oficiales	39.512
I-5. ^a	Segundos Oficiales	34.685
I-5. ^a	Segundos Oficiales (STS)	32.604
I-6. ^a	Terceros Oficiales	31.419
I-6. ^a	Terceros Oficiales (STS)	29.534
III-1. ^a	Contraestrella	26.768
III-1. ^a	Caldereteo	26.768
III-1. ^a	Mayordomo	26.768
III-1. ^a	Jefe de Cocina	26.768
III-2. ^a	Auxiliar Sobrecargo	26.134
III-2. ^a	Primer Cocinero	26.134
III-3. ^a	Carpintero	25.595
III-3. ^a	Marinero Tractorista	25.595
III-3. ^a	Electricista	25.595
III-3. ^a	Mecánico	25.595
III-3. ^a	Tubero	25.595
III-3. ^a	Primer Gambucero	25.595
III-3. ^a	Segundo Cocinero	25.595
III-3. ^a	Panadero	25.595
IV-2. ^a	Engrasador	24.672
IV-2. ^a	Segundo Gambucero	24.672
IV-2. ^a	Encargado de Cámara	24.672
IV-2. ^a	Encargado de Bar	24.672
IV-2. ^a	Encargado de Oficio	24.672
IV-2. ^a	Vendedor	24.672
IV-3. ^a	Marinero preferente	24.331
IV-3. ^a	Primer Camarero	24.331
IV-4. ^a	Marinero	23.967
IV-4. ^a	Limpiador	23.967
IV-4. ^a	Ayudante de Cocina	23.967
IV-4. ^a	Segundo Camarero	23.967
IV-4. ^a	Ayudante de Camarero	23.967
IV-4. ^a	Sereno	23.967
IV-5. ^a	Mozo de Cubierta	23.599
IV-5. ^a	Marmitón	22.599
	Alumnos	10.000

(STS) Sin titulación superior.